



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, formulada por los apoderados de los ejecutados.

I. ANTECEDENTES.

- La sociedad **Molinos Roa S.A.**, ahora **ORF S.A.**, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda Ejecutiva contra de **Martin Leonardo Vanegas Olaya** y de los Herederos Determinados e Indeterminados de **José Serafín Vanegas Olaya (q.e.p.d.)** (Fls. 13 al 15 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).

- La sociedad ejecutante allegó como título valor el Pagaré sin número, con fecha de vencimiento del 2 de diciembre de 2011, en el cual se estipuló que los señores **José Serafín Vanegas Olaya (q.e.p.d.)** y **Martin Leonardo Vanegas Olaya**, se obligaban a pagar a **Molinos Roa S.A.** la suma de **treientos veintitrés millones seiscientos noventa y cuatro mil ciento treinta y ocho pesos (\$ 323.694.138)**; además del valor capital citado, se obligaron a pagar los intereses causados u no pagados en cualquier clase de obligaciones a su cargo, los cuales ascendían a la suma de **quince millones seiscientos veintitrés mil veintiocho pesos (\$15.623.028)** (Fls. 10 y 11 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).

- Con auto proferido el 11 de marzo de 2012 se indicó que, previo a librar mandamiento de pago y para los efectos consagrados en el artículo 1434 del Código Civil, se ordenaba notificar a los Herederos Determinados de **José Serafín Vanegas Olaya (q.e.p.d.)**, los menores **José Felipe Vanegas Chitiva** y **Ana María Vanegas Álvarez**, ambos representados por sus señoras madres, la existencia del título ejecutivo a cargo del causante, como a los Herederos Indeterminados del mismo (Fl. 33 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).

- Con auto del 26 de junio de 2012 se indicó que, efectuadas las publicaciones del listado a los Herederos Indeterminados del señor **José Serafín Vanegas Olaya (q.e.p.d.)**, sin que estos hubieren comparecido al proceso, por tanto, se ordenó designar auxiliar de la justicia como Curador Ad Litem de estos (Fl. 41 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).

- Con auto proferido el 24 de julio de 2012 se ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado **Martin Leonardo Vanegas Olaya**, para que pagara en favor de la sociedad ejecutante la suma de **treientos veintitrés millones seiscientos noventa y cuatro mil ciento treinta y ocho pesos (\$ 323.694.138)**; más los intereses remuneratorios a partir del 25 de mayo de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2011; más los intereses moratorios a partir del día 1° de diciembre de 2011 y hasta cuando su pago se realice (Fl. 50 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).

- Mediante memorial radicado el 28 de agosto de 2011 el ejecutado **Martin Leonardo Vanegas Olaya** manifestó que se daba notificado del mandamiento de pago, y, coadyuvado por el apoderado de la parte ejecutante solicitó el levantamiento de medidas cautelares (Fl. 52 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).

- Con auto proferido el 30 de agosto de 2012 el despacho tuvo por notificado al demandado **Martin Leonardo Vanegas Olaya** del mandamiento de pago, y, decretó el

J.S.E.S.



desembargo de los bienes denunciados como de su propiedad (*Fl. 53 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*).

- Con auto proferido el 20 de marzo de 2013 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados menores **José Felipe Vanegas Chitiva** y **Ana María Vanegas Álvarez**, en su condición de Herederos Determinados del causante **José Serafín Vanegas Olaya (q.e.p.d.)**, quienes se encontraban representados por sus señoras madres, para que paguen a favor de la sociedad ejecutante la suma de **treientos veintitrés millones seiscientos noventa y cuatro mil ciento treinta y ocho pesos (\$ 323.694.138)**; más los intereses de plazo a partir del 25 de mayo de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2011; más los intereses moratorios a partir del día 1° de diciembre de 2011 y hasta cuando su pago se realice (*Fls. 90 y 91 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*).

- En audiencia celebrada el 3 de octubre de 2013 el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución de las siguientes sumas: primero, por el valor insoluto de la ejecución, descontando del valor ejecutado varias facturas que fueron tachadas de falsas y que el apoderado de la parte ejecutante decidió retirar, las cuales, ascendían a un valor total de veintidós millones trescientos seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos (\$22.306.245); segundo, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 2 de diciembre de 2011; tercero, por el valor de \$15.623.028, correspondientes a los intereses remuneratorios tasados del 25 de mayo de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2011; y cuarto, condenó en costas a la parte ejecutada (*Fls. 170 al 173 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*).

- Con auto proferido el 26 de septiembre de 2015 el despacho ordenó señalar como agencias y trabajo en derecho la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) (*Fl. 177 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*).

- Con auto proferido el 7 de marzo de 2016 el despacho resolvió negar la objeción contra las agencias en derecho incluidas en la liquidación de costas practicada por la secretaría, y, en su lugar, aprobó la liquidación de costas respectiva (*Fls. 191 al 194 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*).

- Con auto proferido el 28 de octubre de 2016 se aprobó la liquidación de crédito e intereses (*Fl. 205 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*).

- Mediante memorial radicado el 6 de febrero de 2017 el representante legal de la sociedad ejecutante **Molinos Roa S.A.**, ahora **ORF S.A.** y el ejecutado **Martin Leonardo Vanegas Olaya** manifestaron que en su condición de deudor solidario pagó la totalidad de la obligación; además, que no solicitaban la terminación del proceso porque este último manifestó su intención de subrogarse en la acción del acreedor con todos sus privilegios, además, expresaron lo siguiente:

“3- Asimismo manifestamos que el negocio que dio origen a las obligaciones pretendidas en este proceso, concernía única y exclusivamente al deudor solidario JOSE SERAFÍN VANEGAS OLAYA... persona a quien ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. bajo su anterior razón social MOLINOS ROA S.A., le concedió los créditos de insumos para sus cultivos, le giró los anticipos en efectivo; todo lo que consta en las facturas de venta, copia de comprobantes de cheques y recibos de autorización de anticipos en efectivo que obran en el expediente.”

(Fls. 207 y 208 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).

J.S.E.S.



- Con auto del 20 de abril de 2017 se reconoció como subrogatorio de la **Organización Roa Flor Huila S.A.**, antes **Molinos Roa S.A.**, a **Martin Leonardo Vanegas Olaya** (Fl. 212 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).
- Con auto proferido el 16 de julio de 2018 se aprobó la liquidación de crédito aportada por la apoderada del subrogatorio **Martin Leonardo Vanegas Olaya** (Fl. 227 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).
- Con auto proferido el 14 de abril de 2023 se aceptó la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el cedente **Martin Leonardo Vanegas Olaya** a favor del cesionario **Mario Yesid Castilla Sabogal** (Fls. 1 y 2 doc. PDF 14Auto14Abril2023AceptaciónCesión).

II. CONSIDERACIONES

1.- SOBRE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación el artículo 461 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (subraya y negrilla propio).

Así las cosas, como en este escenario existen liquidación de crédito y las costas, y, los ejecutados presentan la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a ordenes del juzgado, corresponde a la suscrita analizar lo correspondiente a la terminación del proceso, previa aprobación de la liquidación adicional presentada.

2.- SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA.

Por tanto, procederá el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual regula el trámite de la liquidación de créditos y costas, en ese sentido, se advierte que la última liquidación de crédito aprobada por el despacho fue la presentada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2017, cuya liquidación se abordó hasta el 19 de diciembre de 2017, generando un saldo total, incluyendo capital e intereses, de **ochocientos ochenta y dos millones ochocientos cuarenta mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$882.840.594)**; por tanto, la liquidación adicional del crédito debe abarcar desde el 20 de diciembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2023, la cual arroja un valor en intereses de **cuatrocientos setenta y seis millones cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$476.432.340)**, así las cosas, sumados los anteriores guarismos a las costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia, a saber, **veintiún millones de pesos (\$21.000.000)**, entonces, tenemos un

J.S.E.S.



total definitivo de la deuda, hasta el 31 de marzo de 2023, de **mil trescientos ochenta millones doscientos setenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos (\$1.380.272.943).**

Ahora, los apoderados de los ejecutados, junto con el memorial con el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegaron liquidación adicional del crédito hasta el 31 de marzo de 2023, incluyendo la condena en costas de primera y segunda instancia, arrojando un valor total de liquidación de **mil trescientos ochenta y dos millones seiscientos siete mil setecientos once pesos (\$1.382.607.711).**

Por su parte, la apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito hasta el 19 de abril de 2023, sin incluir la condena en costas, por valor de mil trescientos cincuenta y siete millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos treinta pesos (**\$1.357.659.630**).

En ese orden de ideas, considera el despacho que se debe **aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada**, por encontrarse ajustada a la realidad, encontrando diferencia con la realizada por este despacho, únicamente en lo que hace referencia a valores e intereses que ya habían sido aprobados mediante auto proferido el 16 de julio de 2018 y sobre los cuales no puede haber discusión, al encontrarse en firme dicha decisión.

3.- SOBRE LA OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3.1.- Argumentos de la oposición.

La apoderada de la parte ejecutante advierte que la oposición a la solicitud de terminación del proceso por pago se fundamenta en lo previsto en el inciso segundo del artículo 1579 del Código Civil, el cual establece que: *“Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.”*

Precisa que, lo anterior es para significar que el negocio jurídico que dio origen a la obligación solidaria concernió solamente al deudor **José Serafín Vanegas Olaya (q.e.p.d.)**, situación que hace que sea el obligado único del 100% de la deuda, tal como lo menciona la norma en cita.

Agrega que, sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia SC-5107-2021 del 15 de diciembre de 2021, en donde se señaló que:

*“En suma, el pago al acreedor de una obligación contraída solidariamente por varios deudores, realizado por uno de estos, a la par que extingue ese primigenio débito, da lugar a una nueva prestación... por ende, cada uno está obligado a la devolución de la cuota que le concernía en el compromiso inicial, debiéndose presumir que importaba a todos en partes iguales, **salvo prueba acerca de que ese interés ascendía a una proporción distinta o incluso, que podría ser inexistente para uno o varios de los deudores, a la sazón fiador.**”*

Prueba de lo dicho es el documento que recogió el pago de la obligación con subrogación realizado por **Martin Leonardo Vanegas Olaya**, en donde el acreedor inicial **Organización Roa Flor Huila S.A.** declaró que las obligaciones que estaban ejecutando derivaron de un negocio que concernió única y exclusivamente al deudor solidario **José Serafín Vanegas Olaya (q.e.p.d.)**, persona a quien la organización, bajo su anterior razón social **Molinos Roa S.A.**, le concedió los créditos de insumos para sus cultivos, le giro anticipos en efectivo, etc.

J.S.E.S.



En ese sentido, concluye que, el único beneficiario de dicho negocio jurídico fue el señor **José Serafín Vanegas Olaya (q.e.p.d.)**, siendo ello así, su representado **Mario Yesid Castilla Sabogal**, cesionario de **Martin Leonardo Vanegas Olaya**, quien realizó el pago total de la obligación con subrogación, y, por tanto, no está obligado a asumir el 50% de la deuda inicial como erradamente lo señalan los apoderados de los ejecutados, por el contrario, son ellos a quienes les corresponde asumir el 100% de la obligación, como refiere el inciso segundo del artículo 1579 del Código Civil.

3.2.- Consideraciones frente a la oposición a la terminación del proceso.

Para resolver el problema jurídico planteado, procederá el despacho a hacer referencia a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC-5107-2021 del 15 de diciembre de 2021 (misma providencia citada por la opositora a la solicitud de terminación) en donde señaló lo siguiente:

“En este orden, la aludida extinción de la deuda desde el punto de vista del acreedor, resultado del pago realizado por quien hasta entonces era uno de los deudores solidarios, apareja otras consecuencias, esta vez únicamente entre quienes integraron el extremo pasivo de la obligación, como es la subrogación legal.

De allí que, en concordancia con el numeral 3° del artículo 1668 mencionado, el inciso inicial de la regla 1579 de la compilación legal en cita prevé que [e]l deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.» (Resaltado impropio).

Traduce lo expuesto que el pago realizado por uno de los deudores solidarios a favor del acreedor inicial trae consigo una nueva obligación, pero sólo entre quienes conformaban el extremo pasivo de la primera prestación, esta vez conjunta, es decir la que tiene por objeto una cosa divisible y existe a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores, en forma tal que cada deudor sea solamente obligado a su cuota o parte en la deuda y que cada acreedor apenas pueda pedir su parte o cuota en el crédito (art. 1568 y 1583).

Dicha novísima carga posee sus propias reglas, como que, por aplicación del inciso 2° del artículo 2325 idem, «[s]i la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales».

El ordenamiento jurídico presume, entonces, que la obligación asumida por varias personas es de interés de todas ellas y, por consecuencia, cada una está obligada a su pago por partes iguales.

Sin embargo, al tratarse de presunción legal admite prueba en contrario, al tenor de la regla 66 del mismo ordenamiento, puesto que «...se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias...» (Inciso 2°).

J.S.E.S.



Así las cosas, al alcance de cualquier deudor está demostrar su cuota en el pasivo inicial, porque a esta se limitará la devolución que nació en su contra en la nueva prestación, surgida a raíz del pago cumplido por uno de los deudores solidarios o solvens.¹

En el mismo sentido, el artículo 1668 del Código Civil precisa que, se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y, aún contra la voluntad del acreedor, cuando un deudor solidario paga una deuda a que se halla obligado, convirtiéndose en *solvens*, pasando a ser un nuevo acreedor, así las cosas, el artículo 1579 precisa que *“El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.”*

Ahora, conforme se explicó en la sentencia citada, la ley presume que todos los deudores tienen interés en la deuda, y que su interés es igual; pero como esta presunción no es de derecho, admite prueba en contrario; razón por la cual, precisa el despacho que la definición del asunto debe centrarse en indagar la convención primigenia suscrita entre el ejecutante inicial **Molinos Roa S.A.**, ahora **ORF S.A.**, y los ejecutados, obligación garantizada mediante título valor, Pagaré sin número firmado el 26 de abril de 2011, con fecha de vencimiento del 2 de diciembre de 2011, en el cual se estipuló que los señores **José Serafín Vanegas Olaya (q.e.p.d.)** y **Martin Leonardo Vanegas Olaya**, se obligaban a pagar a **Molinos Roa S.A.** la suma de **treientos veintitrés millones seiscientos noventa y cuatro mil ciento treinta y ocho pesos (\$ 323.694.138)**; además del valor capital citado, se obligaron a pagar los intereses causados y no pagados en cualquier clase de obligaciones a su cargo, los cuales ascendían a la suma de **quince millones seiscientos veintitrés mil veintiocho pesos (\$15.623.028)**.

Además, el título valor está acompañado de la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento, de cuya lectura exhaustiva se desprende como única indicación que el señor **Martin Leonardo Vanegas Olaya** adquirió la obligación de forma solidaria, junto con el señor **José Serafín Vanegas Olaya (q.e.p.d.)**, sin que de allí logre deducirse que actuó como fiador, o, como argumenta la apoderada de la parte ejecutante, que las obligaciones que estaban ejecutando derivaron de un negocio que concernió única y exclusivamente al deudor solidario **José Serafín Vanegas Olaya (q.e.p.d.)**.

Así las cosas, no existe prueba sobre que el deudor **Martin Leonardo Vanegas Olaya** no deba asumir ningún porcentaje de la obligación contraída, y, que la responsabilidad recaía única y exclusivamente en el señor **José Serafín Vanegas Olaya (q.e.p.d.)**; por tanto, al haberse verificado en el título valor objeto del litigio, que la deuda se adquirió por ambos ejecutados sin distinción alguna de su participación, se entiende que ambos deudores tienen interés en la deuda en partes iguales.

4.- SOBRE EL QUANTUM QUE CADA DEUDOR DEBE ASUMIR FRENTE A LA OBLIGACIÓN OBJETO DE LITIGIO.

Ahora, sobre este tema particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC-5107-2021 del 15 de diciembre de 2021 citó al autor Ospina Fernández Guillermo (En su libro Régimen general de las obligaciones 5ª Edición, Ed. Temis, 1994, Santa Fe de Bogotá, pág. 249.), quien señala que: **“La forma de la división de la deuda puede encontrarse ya establecida**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Radicación No. 11001-31-03-005-2015-00707-01. Providencia No. SC5107-2021 del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

J.S.E.S.



en la convención, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en esta. Y si los contratantes han guardado silencio al respecto, entonces es de presumir que todos los codeudores tienen un interés igual, y por consiguiente la obligación se divide también por partes iguales entre todos ellos (...)”.

Por tanto, como se especificó que hasta el 31 de marzo de 2023 la deuda ascendía a la suma total, incluyendo costas de primera y segunda instancia, a **mil trescientos ochenta y dos millones seiscientos siete mil setecientos once pesos (\$1.382.607.711)**, aclarando que la condena en costas se impuso a los ejecutados, sin distinción alguna, entonces, también esta deuda debe ser asumida en partes iguales por ambos deudores. En ese orden de ideas, hasta la fecha mencionada, los Herederos Determinados e Indeterminados de **José Serafín Vanegas Olaya (q.e.p.d.)**, debían al señor **Martin Leonardo Vanegas Olaya**, reconocido como subrogatorio de la **Organización Roa Flor Huila S.A.**, antes **Molinos Roa S.A.**, con auto del 20 de abril de 2017, la suma de **seiscientos noventa y un millones trescientos tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$691.303.856)**.

Siguiendo con el análisis, verificadas las consignaciones efectuadas por la parte ejecutada, con las cuales acredita el cumplimiento de los requisitos para la terminación del proceso por pago total de la obligación, se observa que existe el Depósito Judicial No. 45030000046635 por valor de \$ 460.869.238,00, consignado el 30 de marzo de 2023, y, el Depósito Judicial No. 445030000046646 por valor de \$ 230.434.619,00, consignado el 31 de marzo de 2023, los cuales suman un total de **seiscientos noventa y un millones trescientos tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$691.303.857)**.

Con base en los precedentes, procederá el despacho a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, y, seguidamente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, atendiendo que la consignación efectuada por los ejecutados el 31 de marzo de 2023 cubre la totalidad de la suma de dinero liquidada adicionalmente y que se aprueba.

Finalmente, se ordenará la entrega en favor del cesionario **Mario Yesid Castilla Sabogal**, reconocido mediante auto proferido el 14 de abril de 2023, de los Depósitos Judiciales consignados por los ejecutados para el pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, el Juzgado;

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación adicional del crédito allegada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

Segundo: Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

Cuarto: Desglosar a órdenes de la parte demandante el documento de ejecución con la constancia expresa que la obligación que a ella se incorpora se encuentra vigente.

Quinto: Ordenar la entrega en favor del del cesionario **Mario Yesid Castilla Sabogal** los Depósitos Judiciales No. 45030000046635 por valor de \$ 460.869.238,00, consignado el 30 de marzo de 2023, y, No. 445030000046646 por valor de \$ 230.434.619,00, consignado el 31 de marzo de 2023

J.S.E.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **50006 3153 001 2012 00056 00**

Clase: Ejecutivo (Con decisión fondo).

Demandante: Molinos Roa S.a. (Cesionario Mario Castilla Sabogal.

Demandado: Martin Leonardo Vanegas Olaya y Otro.

Sexto: Previas las desanotaciones y constancias respectivas, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

"Firma electrónica en trámite."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 05 hoy diecinueve (19) de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, atendiendo que mediante auto proferido el 18 de mayo de 2022 se indicó que se declaraba probada la excepción de Prescripción Extintiva.

II. ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Los señores **Brayan Stevens Guarnizo Varón** (En representación de José Yecid Guarnizo Gil - q.e.p.d.-), **Octavio Guarnizo Gil**, **Gentil Guarnizo Gil**, **José Raúl Guarnizo Gil** y **Oscar Guarnizo Gil**, quienes actúan en nombre propio y en representación de la sucesión del causante **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)**, presentaron demanda de Simulación Absoluta, por conducto de apoderado judicial, contra **Perla Judith Guarnizo Gil**, **Martha Liliana Rodríguez Guarnizo**, **Ilba Lucy Rodríguez Guarnizo** y **Luz Marina Guarnizo Gil**; además, como pretensión subsidiaria la lesión enorme.

En ese sentido, como pretensiones principales solicitaron que se declarara absolutamente simulados los siguientes contratos de compraventa:

- El contenido en la Escritura Pública No. 580 del 19 de abril de 2002 otorgado en la Notaría Única de Acacías, Meta, celebrado entre el señor **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)** y **Perla Judith Guarnizo Gil**, sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-30358, por cuanto quien en ella figura como vendedor no tuvo la verdadera intención de vender y la compradora tuvo la intención de comprar.
- El contenido en la Escritura Pública No. 1805 del 14 de julio de 2006 otorgado en la Notaría Única de Acacías, Meta, celebrado entre el señor **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)** y **Martha Liliana Rodríguez Guarnizo** e **Ilba Lucy Rodríguez Guarnizo**, sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-30360, por cuanto quien en ella figura como vendedor no tuvo la verdadera intención de vender y la compradora tuvo la intención de comprar.
- El contenido en la Escritura Pública No. 581 del 19 de abril de 2012 otorgada en la Notaría Única de Acacías, Meta, celebrado entre el señor **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)** y **Luz Marina Guarnizo Gil**, sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.232-30359.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de los contratos simulados y de las escrituras respectivas, se declare que los bienes inmueble no han salido del patrimonio del causante, la cancelación de la inscripción de las escrituras públicas contentivas de los contratos simulados en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria, que las demandadas restituyan materialmente y en favor de la sucesión los inmuebles referidos, además, los frutos civiles y naturales que los bienes pudieran haber producido, y, que se condene en costas a las demandadas.

J.S.E.S.



Por otro lado, como pretensiones subsidiarias solicita que se declare que hubo lesión enorme en los siguientes contratos de compraventa:

- El contenido en la Escritura Pública No. 580 del 19 de abril de 2002 otorgado en la Notaría Única de Acacías, Meta, celebrado entre el señor **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)** y **Perla Judith Guarnizo Gil**, sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-30358.
- El contenido en la Escritura Pública No. 581 del 19 de abril de 2002 otorgada en la Notaría Única de Acacías, Meta, celebrado entre el señor **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)** y **Luz Marina Guarnizo Gil**, sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.232-30359.
- El contenido en la Escritura Pública No. 1805 del 14 de julio de 2006 otorgado en la Notaría Única de Acacías, Meta, celebrado entre el señor **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)** y **Martha Liliana Rodríguez Guarnizo e Ilba Lucy Rodríguez Guarnizo**, sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-30360.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas completen en favor de los demandantes, quienes actúan en favor de la sucesión de **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)**, el justo precio de cada uno de los inmuebles referidos, que si las demandadas optan expresa o implícitamente por la rescisión del contrato, queden sin efectos las aludidas escrituras públicas, que se cancele el registro en los Folios de Matrícula Inmobiliaria, que se deje nota de lo decidido en la sentencia en las correspondientes escrituras públicas, que las demandadas restituyan la posesión material de los inmuebles a la sucesión del causante, que las demandadas paguen el valor de los frutos civiles que la sucesión haya dejado de percibir, y, que se declare que las demandadas están obligadas a liberar o purgar los inmuebles de gravámenes y/o limitaciones del dominio.

2.- La contestación de la demanda.

- **Contestación de las demandadas Perla Judith Guarnizo Gil, Martha Liliana Rodríguez Guarnizo, Ilba Lucy Rodríguez Guarnizo y Luz Marina Guarnizo Gil.**

El abogado **Iván Danilo Gómez Rodríguez**, actuando como apoderado de las demandadas **Perla Judith Guarnizo Gil, Martha Liliana Rodríguez Guarnizo, Ilba Lucy Rodríguez Guarnizo y Luz Marina Guarnizo Gil**, propuso excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, “No comprender la demanda a todos los Liticonsortes Necesarios”, “Prescripción de la acción de simulación propuestas en las pretensiones primera y tercera del acápite de declaraciones” y “Prescripción de la acción de la acción de lesión enorme propuestas en las declaraciones primera, segunda y tercera del acápite de pretensión subsidiaria”*

Además, en escrito aparte formuló la respectiva contestación de la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, inclusive las enunciadas como principales y subsidiarias, y, formuló las excepciones de mérito denominadas *“Ejercicio del derecho de posesión de las demandadas sobre los bienes inmuebles objeto de la demanda”, “Pago real de la compra”, “Buena fe en el actuar de las demandadas”, “Cobro de lo no debido”, “Ineptitud de la petición de reconocimiento y/o pago de frutos civiles, indemnización, compensación, mejoras o cualquier otra que pretendan los demandantes”, “Abuso del derecho”, “Aceptación expresa y consentida de los negocios jurídicos que se predicen simulados por partes de los actores y titulares de la acción”, “Enriquecimiento sin justa causa”, “Antagonismo entre las pretensiones principales y subsidiarias”, “Prescripción”, “Pago personal de todas las obligaciones pecuniarias J.S.E.S.*



y uso, disfrute y apropiación de utilidades y frutos de la cosa objeto de la compra” y “Las demás excepciones de mérito que dentro del proceso resulten probadas y se decreten a favor de la parte demandada”.

- **Contestación de la demandada Olga Guarnizo.**

El abogado **Iván Danilo Gómez Rodríguez**, actuando como apoderado de la demandada **Olga Guarnizo** contestó la demanda, y, formuló idénticas excepciones de mérito, agregando la excepción de *“Aceptación expresa de la condición de propietaria de la demandada Perla Judith Guarnizo Gil por parte de los demandados Gentil Guarnizo Gil y Octavio Guarnizo Gil”.*

Finalmente, formuló una única excepción previa denominada *“Prescripción de todas y cada unas de las acciones de simulación y de lesión enorme propuestas en las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda”.*

- **Contestación de la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.).**

La abogada **Sandra Lucia Sánchez Pulecio**, actuando como Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)**, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que tanto la pretensión principal de simulación de los negocios jurídicos celebrados, como la pretensión subsidiaria de lesión enorme, a la fecha, se encuentran prescritos.

Además, en escrito aparte formuló la excepción previa de prescripción, tanto de la simulación como pretensión principal, como de la lesión enorme, como pretensión subsidiaria.

3.- La reforma de la demanda.

Mediante memorial radicado el 11 de octubre de 2019 el apoderado de los demandantes presentó reforma de la demanda, para lo cual incluyó como demandada a la señora **Olga Guarnizo Gil**.

4.- La contestación de la reforma de la demanda.

- **Contestación de la Curadora Ad Litem de los Curadores Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.).**

La abogada **Sandra Lucia Sánchez Pulecio**, actuando como Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)**, contestó la reforma de la demanda en los mismos términos en que contestó la demanda.

- **Contestación de las demandadas Perla Judith Guarnizo Gil, Martha Liliana Rodríguez Guarnizo, Ilba Lucy Rodríguez Guarnizo y Luz Marina Guarnizo Gil.**

Mediante memorial radicado el 5 de febrero de 2020 el apoderado de las demandadas presentó contestación de la reforma de la demanda, aclarando que integraba en un mismo escrito las varias contestaciones de la demanda que en su oportunidad presentó en nombre de cada una de las demandadas.

J.S.E.S.



3-. Tramite procesal.

- La de demanda fue admitida mediante auto proferido el 26 de junio de 2014 y se le imprimió el trámite del Proceso Ordinario Agrario (*Fl.122 doc.PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1*).
- Con auto proferido el 14 de julio de 2014 se ordenó la inscripción de la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria respectivos (*Fl.128 doc.PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1*).
- El 4 de agosto de 2014 se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, a la demandada **Luz Marina Guarnizo Gil** (*Fl.144 doc.PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1*).
- El abogado **Iván Danilo Gómez Rodríguez**, actuando como apoderado de las demandadas **Perla Judith Guarnizo Gil, Martha Liliana Rodríguez Guarnizo, Ilba Lucy Rodríguez Guarnizo y Luz Marina Guarnizo Gil**, propuso excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, “No comprender la demanda a todos los Litisconsortes Necesarios”, “Prescripción de la acción de simulación propuestas en las pretensiones primera y tercera del acápite de declaraciones” y “Prescripción de la acción de la acción de lesión enorme propuestas en las declaraciones primera, segunda y tercera del acápite de pretensión subsidiaria” (Fls. 215 al 219 doc.PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1)*.
- En escrito aparte, el apoderado de las demandadas presentó contestación de la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, inclusive las enunciadas como principales y subsidiarias, y, formuló excepciones de mérito (*Fls. 222 a 237 doc.PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1*).
- Con auto del 20 de octubre de 2014 se puso en conocimiento de los demandantes las excepciones de mérito formuladas por las demandadas y se reconoció personería al abogado **Iván Danilo Gómez Rodríguez** (*Fl. 229 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2*).
- Con auto del 20 de octubre de 2014 se corrió traslado de las excepciones previas formuladas por las demandadas (*Fl. 231 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2*).
- Mediante memorial radicado el 19 de enero de 2015, el apoderado de los demandantes se pronunció frente a las excepciones previas (*Fls. 233 al 239 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2*).
- Mediante memorial radicado el 21 de enero de 2015, el apoderado de los demandantes se pronunció frente a las excepciones de mérito (*Fls. 250 al 256 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2*).
- Con auto proferido el 18 de febrero de 2015 se ordenó citar al Procurador Agrario (*Fl. 298 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2*).
- Mediante providencia proferido el 28 de mayo de 2015 el despacho decidió las excepciones previas formuladas por la parte demandada, denegando las excepciones previas de ineptitud de la demanda y falta de integración del litisconsorcio necesario; por otro lado, declaró probadas la prescripción de la acción de simulación interpuesta contra los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas no. 580 y 581 suscritas el 19 de abril de 2002 ante la Notaría Única de Acacías y registradas a folios 232-30358 y 232-30359, y, de la acción de lesión enorme interpuesta contra el negocio jurídico contenido en la escritura

J.S.E.S.



1805 suscrita el 14 de julio de 2006 ante la Notaria Única de Acacías, ha prescrito por haber transcurrido el plazo legal sin que los interesados promovieran oportunamente la respectiva demanda; finalmente, ordenó la continuación del proceso en lo que tiene que ver con la simulación del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 1805 del 14 de julio de 2006 (*Fls. 303 al 309 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2*).

- Mediante memorial radicado el 11 de junio de 2015 el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación contra el auto anterior (*Fl. 313 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2*).

- El 9 de julio de 2015 el Procurador Agrario se notificó personalmente de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2015 (*Fl. 316 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2*).

- Mediante memorial radicado el 23 de julio de 2015 el Procurador Sexto Judicial Agrario y Ambiental Del Meta, Vaupés y Vichada, propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público (*Fls. 317 al 319 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2*).

- Con auto proferido el 9 de septiembre de 2015 se concedió en efecto suspensivo el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de los demandantes, y, se negó el recurso interpuesto por el Procurador Sexto Judicial Agrario y Ambiental Del Meta, Vaupés y Vichada (*Fl. 320 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2*).

- Con auto proferido el 26 de octubre de 2015 el despacho indicó que, en vista que el auto que concedió el recurso de alzada se encuentra en firme, el juzgado no tiene competencia para resolver la nulidad interpuesta por el Procurador Sexto Judicial Agrario y Ambiental Del Meta, Vaupés y Vichada (*Fl. 323 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2*).

- Con providencia proferida el 6 de junio de 2017, la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive, al considerar que en el presente proceso debía citarse a los Herederos Determinados e Indeterminados del causante **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)** (*Fls. 16 al 18 doc.PDF 01ExpedienteDigitalizadoSentencia28Mayo2015. Cuaderno 02SegundaInstancia*).

- Con auto proferido el 24 de agosto de 2017 se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior (*Fl. 20 doc.PDF 01ExpedienteDigitalizadoSentencia28Mayo2015. Cuaderno 02SegundaInstancia*).

- Con auto proferido el 17 de diciembre de 2017 se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)** (*Fl. 328 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2*).

- El 12 de febrero de 2018 el abogado **Iván Danilo Gómez Rodríguez**, actuando como apoderado de la demandada **Olga Guarnizo**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (*Fl. 336 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2*).

- Mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2018 el apoderado de la demandada **Olga Guarnizo** contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (*Fls. 337 al 349 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2*).

J.S.E.S.



- Mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2018 el apoderado de la demandada **Olga Guarnizo** formuló excepciones previas (Fls. 350 al 352 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2).
- Con auto proferido el 7 de junio de 2018 se declaró que efectuadas las publicaciones del edicto emplazatorio, se designaron tres abogados como Curadores Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)** (Fl. 354 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2).
- El 19 de junio de 2018 se notificó personalmente a la abogada **Sandra Lucia Sánchez Pulecio** como Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)** (Fl. 362 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2).
- Mediante memorial radicado el 22 de junio de 2018 la Curadora Ad Litem de los Curadores Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)** contestó la demanda (Fls. 363 al 366 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2).
- Mediante memorial radicado el 22 de junio de 2018 la Curadora Ad Litem de los Curadores Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)** formuló la excepción previa de prescripción (Fls. 367 al 368 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2).
- Con auto proferido el 30 de agosto de 2018 se ordenó correr traslado de la excepción previa formulada por la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)** (Fl. 370 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2).
- Con auto proferido el 30 de agosto de 2018 se ordenó fijar en lista el traslado correspondiente, para que la parte demandante se pronunciara con relación a las excepciones de fondo formuladas (Fl. 371 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2).
- Mediante memorial radicado el 15 de septiembre de 2018 el apoderado de los demandantes se pronunció frente a la excepción previa (Fls. 372 al 375 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2).
- Con auto proferido el 24 de octubre de 2018 el despacho se abstuvo de dar trámite a la nulidad invocada por el Procurador Sexto Judicial Agrario y Ambiental Del Meta, Vaupés y Vichada, como consecuencia de la nulidad declarada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Fl. 382 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2).
- Con auto proferido el 20 de marzo de 2019 el despacho resolvió declarar no probada la excepción previa formulada por la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)** (Fls. 2 al 4 doc. PDF 03ExpedienteDigitalizadoCuaderno3).
- Con auto del 20 de marzo de 2019 el despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (Fl. 5 doc. PDF 03ExpedienteDigitalizadoCuaderno3).
- El apoderado de las demandadas interpuso recurso de reposición contra el auto que declaró no probada la excepción previa (Fls. 6 y 7 doc. PDF 03ExpedienteDigitalizadoCuaderno3).

J.S.E.S.



- Con auto proferido el 19 de junio de 2019 el juzgado resolvió, primero, tener por contestada en tiempo la demanda por parte de la demandada **Gloria Guarnizo Gil**; segundo, reconocer personería judicial al abogado **Iván Danilo Gómez Rodríguez**; tercero; reponer el auto del 20 de marzo de 2019 que señaló fecha para audiencia, y, dejar sin efecto el auto que resolvió la excepción previa; cuarto, en su lugar, se ordenó correr traslado de las excepciones previas formuladas por la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)** (Fls. 9 y 10 doc. PDF 03ExpedienteDigitalizadoCuaderno3).
- Mediante memorial radicado el 28 de junio de 2019 el apoderado de los demandantes recorrió el traslado de las excepciones previas (Fls. 11 al 15 doc. PDF 03ExpedienteDigitalizadoCuaderno3).
- Con auto proferido el 18 de septiembre de 2019 se ordenó que, a fin de evitar nulidades que afecten el proceso, adicionar el auto del 19 de junio de 2019 en el sentido de correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la totalidad de demandados, y, corregir el auto del 19 de junio de 2019 que resolvió el recurso de reposición, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la representada del abogado **Iván Danilo Gómez Rodríguez**, es **Olga Guarnizo Gil** (Fl. 17 doc. PDF 03ExpedienteDigitalizadoCuaderno3).
- Con auto proferido el 18 de septiembre de 2019 se ordenó adicionar el auto del 19 de junio de 2019 en el sentido de correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la totalidad de demandados (Fl. 18 doc. PDF 03ExpedienteDigitalizadoCuaderno3).
- Mediante memorial radicado el 25 de septiembre de 2019 el apoderado de los demandantes se pronunció frente a las excepciones previas formuladas (Fls. 19 al 23 doc. PDF 03ExpedienteDigitalizadoCuaderno3).
- Mediante memorial radicado el 25 de septiembre de 2019 el apoderado de los demandantes se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas (Fls. 24 al 31 doc. PDF 03ExpedienteDigitalizadoCuaderno3).
- Mediante memorial radicado el 11 de octubre de 2019 el apoderado de los demandantes presentó reforma de la demanda (Fls. 54 al 67 doc. PDF 03ExpedienteDigitalizadoCuaderno3).
- Con auto proferido el 22 de enero de 2020 el despacho ordenó admitir la reforma de la demanda y ordenó correr traslado a los demandados (Fl. 68 doc. PDF 03ExpedienteDigitalizadoCuaderno3).
- Mediante memorial radicado el 29 de enero de 2020 la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)** contestó la reforma de la demanda (Fls. 69 al 72 doc. PDF 03ExpedienteDigitalizadoCuaderno3).
- Mediante memorial radicado el 5 de febrero de 2020 el apoderado de las demandadas presentó contestación de la reforma de la demanda, aclarando que integraba en un mismo escrito las varias contestaciones de la demanda que en su oportunidad presentó en nombre de cada una de las demandadas (Fls. 73 al 97 doc. PDF 03ExpedienteDigitalizadoCuaderno3).

J.S.E.S.



- Mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2020 el apoderado de las demandadas formuló la excepción previa de prescripción de todas las acciones (*Fls. 99 al 102 doc. PDF 03ExpedienteDigitalizadoCuaderno3*).
- Con auto del 26 de febrero de 2020 se resolvió tener por presentadas en término las contestaciones de la demanda, y, corrió traslado de las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de los demandados (*Fl. 104 doc. PDF 03ExpedienteDigitalizadoCuaderno3*).
- Mediante memorial radicado el 3 de marzo de 2020 el apoderado de los demandantes se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas (*Fls. 105 al 111 doc. PDF 03ExpedienteDigitalizadoCuaderno3*).
- Mediante memorial radicado el 3 de marzo de 2020 el apoderado de los demandantes solicitó la practica y el decreto de una prueba (*Fl. 112 doc. PDF 03ExpedienteDigitalizadoCuaderno3*).
- Mediante memorial radicado el 3 de marzo de 2020 el apoderado de los demandantes se pronunció frente a las excepciones previas formuladas (*Fls. 113 al 116 doc. PDF 03ExpedienteDigitalizadoCuaderno3*).
- Con auto proferido el 19 de mayo de 2021 el despacho resolvió declarar no probadas las excepciones previas planteadas por las demandadas **Perla Judith Guarnizo Gil, Martha Liliana Rodríguez Guarnizo, Ilba Lucy Rodríguez Guarnizo, Luz Marina Guarnizo Gil y Olga Guarnizo Gil**, a través de apoderado judicial; así como por la curadora ad litem de los Herederos Indeterminados, y, condenó en costas (*Fls. 1 al 9 doc. PDF 05Auto19Mayo2021*).
- Mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2021, el apoderado de las demandadas formuló recurso de reposición contra el auto anterior (*Fls. 1 al 6 doc. PDF 06MemorialRecursoReposicion*).
- Con auto proferido el 18 de mayo de 2022 el despacho resolvió reponer el auto recurrido de fecha 19 de mayo de 2021, para en su lugar declarar probada la de excepción de prescripción extintiva, alegada por el apoderado de los demandados; además, precisó que, en firme el auto, debían volver las diligencias al despacho a fin de dar aplicación al Art. 278 del Código General del Proceso (*Fls. 1 al 7 doc. PDF 10Auto18Mayo2022ResuelveReposición*).
- Mediante memorial radicado el 25 de mayo de 2022 el apoderado de los demandantes formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior (*Fls. 1 al 9 doc. PDF 11MemorialReposiciónSubsidioApelación*).
- Con auto proferido el 18 de noviembre de 2022 el despacho no accedió a dar trámite a los recursos interpuestos, por haberse formulado de forma extemporánea (*Fl. 1 doc. PDF 14Auto18Noviembre2022NoDaCursoReposicionExtemporaneo*).

III. CONSIDERACIONES.

VALIDEZ FORMAL DEL PROCESO.

Los presupuestos procesales prescritos por la ley para regular la formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal se encuentran reunidos en el plenario, pues la

J.S.E.S.



competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso y la demanda en forma, se amoldan a las prescripciones normativas que rigen la materia.

En efecto, la competencia para conocer de la presente acción la tiene este juzgado debido a la cuantía de la pretensión, la naturaleza de esta y el domicilio del demandado; por su parte, demandante y demandado son sujetos de derechos y gozan de plena capacidad, y, en esa calidad comparecen al proceso; finalmente la demanda reúne los requisitos previstos en la ley.

De esta forma y dada la validez formal del proceso, es del caso estudiar el problema jurídico planteado.

SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA POR CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

A este respecto, el artículo 278 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subraya y negrilla propios).

En ese orden de ideas, advierte el despacho que mediante providencia proferida el 18 de mayo de 2022, este despacho resolvió que lo siguiente:

“PRIMERO: Reponer el auto recurrido de fecha 19 de mayo de 2021, para en su lugar declarar probada la de excepción de prescripción extintiva, alegada por el apoderado de los demandados.

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho a fin de dar aplicación al Art. 278 del CGP.”

La anterior decisión se encuentra en firme, toda vez que, pese a que el apoderado de los demandantes formuló recurso de apelación y en subsidio apelación; sin embargo, mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2022 se determinó que estos habían sido formulados de forma extemporánea, razón por la cual, no se les dio trámite.

SOBRE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN.

Como se dijo, en el auto proferido el 18 de mayo de 2021 el despacho resolvió declarar probada la excepción de prescripción extintiva, luego de considerar lo siguiente:

J.S.E.S.



Al abordarse el tema de la simulación, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1589-2020 del 10 de agosto de 2020, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, puntualizó que:

“3.2. En efecto, en el memorado fallo, la Corte fincó el estudio que allí hizo, precisamente, en el supuesto de que el sucesor tiene dos posibilidades para controvertir los pactos fingidos de su causante: defender los intereses de éste, caso en el cual ejerce la acción que él tenía y que se le transmitió con ocasión de su fallecimiento iure hereditario; o hacerlo en razón de su interés propio, si el negocio simulado perjudica su derecho a heredar al difunto - iure propio-.”

(...)

4.5. Circunscritos a la situación de los herederos, el interés en que pueden ampararse para deprecar la apariencia de los actos de su causante varía, según que accionen iure hereditario o iure propio, como pasa a elucidarse.

4.5.1 En el primer supuesto, tratándose de la acción que tenía el causante y que le fue transmitida al heredero, según ya se explicó, el interés de éste será el que aquél ostentaba, y por ende, su concreción deberá evaluarse frente al último. De suyo, que el Sucesor recibirá la acción en el estado en que se encuentre al momento del fallecimiento del causante.

4.5.2. En el segundo, que es el que aquí interesa, como el heredero actúa en su condición de tal y en defensa de un derecho propio, y no transmitido, por regla general, el de suceder al causante, su interés en la declaratoria de simulación se consolida en el momento en que adquiere el advertido título, se reitera, el heredero”.

Deviene entonces, que existen dos formas en el mundo jurídico, en que el heredero puede ejercitar la acción de simulación, *iure propio*, cuando encuentre menoscabado sus intereses e *iure hereditario*, tomando el lugar, es decir, ejerciendo la acción que éste tenía para la defensa de sus personales derechos.

Ahora con relación a la prescripción extintiva, el Código Civil en su artículo 2535, indica que:

“ARTÍCULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

A su turno la Corte Suprema de Justicia, indicó al respecto en la sentencia SC1589-2020 del del 10 de agosto de 2020, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, que:

“4.6.3 Se colige, en definitiva, que cuando el heredero activa la acción en comento, el hito a partir del cual debe computarse el término extintivo de ésta, depende de la materialización del interés que alegue.

Si demanda la simulación por la vía iure hereditario, es decir, tomando la posición del de cuius en el contrato fingido, el plazo para ejercer dicha acción empezará a correr desde el momento en que surgió el interés del último que, como ya se explicó, tratándose de negocios traslativos del dominio, vendría a ser, la fecha del acto o convención.

Pero si el sucesor obra iure propio, particularmente, cuando procura evitar la lesión de su derecho a heredar, el comienzo de la prescripción se da cuando adquiere el título de tal –de heredero-, lo que acontece, por regla de principio, el día del fallecimiento del causante.”

Concluyendo entonces que, para la contabilización de términos de prescripción extintiva de la acción de simulación, se cuenta según se actúe en el proceso.

J.S.E.S.



Pues bien, descendiendo al caso bajo examen, de un análisis de los hechos de la presente demanda, se tiene que los demandantes **Brayan Stevens Guarnizo Varón, Octavio Guarnizo Gil, Gentil Guarnizo Gil, José Raúl Guarnizo Gil y Oscar Guarnizo Gil** actúan en condición de *iure hereditario*, pues de los hechos de la demanda, se advierte que los mismos tenían conocimiento con anterioridad a la muerte del señor **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)**, de la existencia de los actos simulados con la señora **Perla Judith Guarnizo Gil**, tal y como se observa en los hechos 20 y 22, donde afirman que:

“20. Mis mandantes siempre tuvieron conocimiento de las escrituras simuladas como conocimiento que se otorgaban escrituras con el fin de obtener créditos para la siembra de palma, teniendo en cuenta que el señor LUIS OCTAVIO GUARNIZO CULMA no le prestaban las entidades bancarias por la edad (78) AÑOS.

(...)

22. Luego de fallecido el Señor LUIS OCTAVIO GUARNIZO CULMA, mis mandantes solicitaron a sus hermanas la devolución de los bienes aquí referidos, con sus respectivas escrituras, para repartirlas entre todos los herederos del señor LUIS OCTAVIO GUARNIZO CULMA (Q.E.P.D.), quienes se negaron a ello, mostrando su intención dolosa de hacerse ver como únicos dueños de los predios, privando y perjudicando los derechos económicos, que les corresponden a los herederos del señor LUIS OCTAVIO GUARNIZO CULMA.”

Puestas, así las cosas, el término de prescripción extintiva se deberá contar a partir del momento en que se celebraron los supuestos contratos ficticios, esto es: el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 580 del 19 de abril de 2002, el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1805 de fecha 14 de julio del año 2006, y, el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 581 de fecha 19 de abril de 2002.

Es decir, que, para el 19 de junio de 2018, fecha en la que se notificó personalmente a la abogada **Sandra Lucia Sánchez Pulecio** como Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante **Luis Octavio Guarnizo Culma (q.e.p.d.)** (*Fl. 362 doc.PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2*), ya se encontraba prescrita la acción de simulación, y, por consiguiente, en el auto citado, se declaró probada la excepción de prescripción extintiva.

Conforme a los precedentes, al configurarse lo estipulado en el artículo 278 del Código General del Proceso, deberá el despacho dictar sentencia anticipada, declarando la terminación del proceso.

Sobre las costas, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, esto es, la parte demandante.

IV. DECISIÓN.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso, por haberse declarado probada la excepción de *“Prescripción Extintiva”* mediante auto proferido el 18 de mayo de 2022.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

J.S.E.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **50006 3153 001 2014 00191 00**
Clase: Otros- Simulación. (Sin decisión Fondo)
Demandante: Brayan Stevens Guarnizo Varón y Otros.
Demandado: Perla Judith Guarnizo Gil y Otros.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$9.000.000.00** . Liquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 05 hoy diecinueve (19) de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante providencia del 14 de diciembre de 2023, por medio de la cual resolvió lo siguiente:

“Primero: Declarar inadmisibile parcialmente la apelación propuesta por el Doctor Juan Cristóbal Pérez Cabrera, referente a la concesión de pruebas a favor de la parte contraria.

Segundo: Mantener la decisión, en cuanto a la apelación presentada por el Doctor Juan Cristóbal Pérez Cabrera, referente a la negativa sobre la prueba de oficios.

Tercero: Mantener la decisión, en cuanto a la apelación presentada por el Doctor Saddy Martín Pérez Ramírez, referente a la negativa sobre la prueba de oficios.

Cuarto: Sin costas por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.”

(Fls. 1 al 6 doc. PDF 09Auto Confirma. Carpeta 02SegundaInstancia. Subcarpeta C04ApelaciónAuto26Junio2023).

En ese sentido, procederá el despacho a dar cumplimiento a lo establecidos en los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual, se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 en cita, señalando para el efecto el día 29 de FEBRERO del año 2024, a la hora de las 07:30. En dicha audiencia se desarrollarán las actividades previstas en los anteriores artículos, y, por consiguiente, se advierte a las partes que en cuanto al decreto de pruebas deberán estarse a lo resuelto en auto proferido el 26 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 05 hoy diecinueve (19) de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Con el fin de adoptar la decisión que corresponde en el presente caso, se hacen las siguientes precisiones:

- **Jonathan Efrén Alférez Fernández y Edgar Alejandro Alférez Fernández**, actuando por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de Imposición de Servidumbre de Tránsito, contra **José Ricaurte Díaz Herrera** (Fls. 7 al 17 doc. PDF 01PoderDemandaConAnexos).
- Con auto proferido el 3 de junio de 2022 se admitió la demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre, promovida por **Jonathan Efrén Alférez Fernández y Edgar Alejandro Alférez Fernández**, actuando por conducto de apoderado judicial, contra **José Ricaurte Díaz Herrera** (Fls. 1 y 2 doc. PDF 07Auto03Junio2022AdmiteDemanda, y, cargado en la Plataforma TYBA el 3/06/2022 8:49:05 A. M. con la denominación 27AUTODECIDE.PDF).
- El apoderado de los demandantes remitió citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado **José Ricaurte Díaz Herrera**, cuya entrega se confirmó el 6 de julio de 2023 (Fls. 1 al 5 doc. PDF 30MemorialConstanciArt291CGP, y, cargado en la Plataforma TYBA el 7/07/2023 10:47:51 A. M. con la denominación 45AGREGARMEMORIAL.PDF).
- Al no comparecer el demandado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el apoderado de los demandantes remitió el aviso para notificación, cuya entrega se confirmó el 31 de agosto de 2023 (Fls. 1 al 193 doc. PDF 31MemorialNotificaciónArt.292CGP, y, cargado en la Plataforma TYBA el 28/09/2023 5:36:24 P. M. con la denominación 46AGREGARMEMORIAL.PDF).
- Mediante memorial radicado el 29 de septiembre de 2023, la abogada **Arilyn Pulido Ávila** allegó contestación de la demanda y poder para actuar en nombre del demandado **José Ricaurte Díaz Herrera**, procediendo a proponer excepciones de mérito (Fls. 1 al 13 doc. PDF 32MemorialContestaciónDemanda, y, cargado en la Plataforma TYBA el 29/09/2023 5:17:43 P. M. con la denominación 48CONTESTACIONDEMANDA.PDF).
- Mediante memorial radicado el 10 de octubre de 2023, el apoderado de los demandantes describió traslado de las excepciones de mérito propuestas (Fls. 2 al 12 doc. PDF 33MemorialDescorreExcepciones, y, cargado en la Plataforma TYBA el 14/02/2024 11:42:53 A. M. con la denominación 52AGREGARMEMORIAL.PDF).

En ese sentido, como el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, quien por conducto de apoderado judicial procedió a proponer excepciones de mérito, cuyo traslado fue descrito por el apoderado de los demandantes, por tanto, se podrá prescindir del traslado de las excepciones de mérito, y, en su lugar, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 376 del Código General del Proceso, razón por la cual, se citará a diligencia de Inspección Judicial.

De esta forma, se ordenará la práctica de la inspección judicial sobre el predio objeto del proceso, a fin de establecer los hechos de la demanda y los que se consideren, y, se identificará el bien y la franja de terreno que será objeto de servidumbre. La inspección judicial se hará con la ayuda de auxiliar de la justicia, cuyos honorarios corren por cuenta de la parte demandante.

J.S.E.S.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Tener por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del demandado **José Ricaurte Díaz Herrera**.

Segundo: Citar a las partes y a sus apoderados a la diligencia de Inspección Judicial que se realizará sobre el predio objeto del presente Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre, para lo cual se señala el día **05 DE ABRIL DE 2024 a la hora de las 08:00 a.m.**

Tercero: Designar como perito a la señora **MARIA ELVIRA ULLOA**, para que acompañe al despacho a la diligencia de Inspección Judicial. Por secretaria comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

"Firma electrónica en trámite."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 05 hoy diecinueve (19) de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la solicitud de subrogación legal parcial presentada por el **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES.

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía adelantado por el **Banco Davivienda S.A.**, contra **Transportes B.C.S. S.A.S.** y **María Elena Aguirre Franco**, el apoderado del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, allegó memorial con documento adjunto, en donde el representante legal del **Banco Davivienda S.A.** manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del **Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG S.A.-**, en su calidad de fiador, la suma de **ciento tres millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos sesenta pesos M/CTE (\$ 103.683.660,00)** moneda legal colombiana, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 9021788, suscrito por **Transportes B.C.S. S.A.S.** (Fl. 9 doc. PDF 20MemorialSubrogacion, y, cargado en la Plataforma TYBA 32AGREGARMEMORIAL.PDF el 9/10/2023 5:37:06 P. M.).

Así las cosas, el despacho considera que la solicitud de subrogación cumple con las exigencias establecidas en los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

RESUELVE.

Primero: Aceptar la subrogación legal parcial que hace el **Banco Davivienda S.A.** al **Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG S.A.-**, en los términos del memorial de subrogación.

Segundo: Tener al **Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG S.A.-** como subrogatario legal del Banco Davivienda S.A., en la suma de **ciento tres millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos sesenta pesos M/CTE (\$ 103.683.660,00)** moneda legal colombiana, para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción.

Tercero: Reconocer en calidad de apoderado judicial del **Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG S.A.-** al abogado **Juan Pablo Díaz Forero**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

"Firma electrónica en trámite."

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL C
Carrera 20 No 13 - 42 barrio Coope
Email: j01cctoacacias@cendoj
Celular: 310 319 77 50.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 05 hoy diecinueve (19) de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **50006 3153 001 2022 00326 00**
Clase: Ejecutivo (Con decisión fondo).
Demandante: Banco Davivienda S.A. (Subrogatario FNG S.A.)
Demandado: Transportes B.C.S. S.A.S. y Otra.

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **aprueba la liquidación del crédito** presentada por la parte actora y allegada al correo electrónico del juzgado mediante mensaje de datos del 30 de agosto de 2023 (*Fls. 1 al 3 doc. PDF 15MemorialLiquidaciónCredito, y, cargado en la Plataforma TYBA el 28AGREGARMEMORIAL.PDF el 1/09/2023 4:51:35 P. M.*), por la suma de **ciento setenta y ocho millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos (\$ 178.243.840,00)** hasta el 31 de julio de 2023, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 05 hoy diecinueve (19) de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita aclaración de la decisión proferida mediante proveído de fecha 1º de septiembre de 2023, notificado por estado del 4 de septiembre de 2023, en la cual se aprueba la liquidación de costas; toda vez que, previo a la publicación de esta actuación, mediante providencia del 25 de agosto de 2023, notificada por estado del 28 de agosto de 2023, ya se había impartido la mencionada aprobación de costas, procedió el despacho a verificar la información suministrada, corroborando que en el proceso se emitieron autos del 25 de agosto de 2023 y 1º de septiembre de 2023, con los cuales se aprobó la misma liquidación de costas.

Por consiguiente, como en este caso resulta indispensable dejar sin efecto una providencia ejecutoriada, actuación en principio vedada a los jueces de la república, razón por la cual, es necesario citar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que indica lo siguiente:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. (Sala Laboral Corte Suprema de Justicia. Radicación No 54564. 24 de abril de 2013).

En ese orden de ideas, se dejará sin efecto el auto proferido el 1º de septiembre de 2023, con el cual se aprobó, por segunda vez, la liquidación de costas, previamente aprobada mediante auto del 25 de agosto del mismo año.

Por tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta, **RESUELVE:**

Primero: Dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 1º de septiembre de 2023, con el cual se aprobó, por segunda vez, la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 05 hoy diecinueve (19) de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **50006 3153 001 2022 00326 00**
Clase: Ejecutivo (Con decisión fondo).
Demandante: Banco Davivienda S.A. (Subrogatario FNG S.A.)
Demandado: Transportes B.C.S. S.A.S. y Otra.

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Advierte el despacho que mediante mensaje de datos allegado el 17 de enero del año en curso, el Ejecutor de Cobro de la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN Villavicencio, indicó lo siguiente:

“Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, se solicita a su digno despacho, que en el evento de existir depósitos judiciales en el ejecutivo por ustedes adelantado como resultado de embargo de sumas de dinero o de cualquier otro origen, favor ponerlos a disposición de esta dependencia ordenando su conversión para el expediente No 202102729 de la DIAN Villavicencio Nit 800.197.268-4 contra TRANSPORTES B.C.S. SAS Nit 900.464.554-4, número de cuenta de depósitos judiciales banco agrario 500019193001, limitando la cuantía a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000).”

Así las cosas, se incorpora el memorial señalado al expediente y se ordena **poner en conocimiento de las partes**, para que se pronuncien al respecto.

Adicionalmente, atendiendo la gestión solicitada por parte de la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN Villavicencio- se **requiere a esta dependencia** para que, primero, allegue la liquidación de crédito actualizada, en la cual se observe el monto real que se debe poner a su disposición, segundo, si lo hubiere, allegue la providencia y/o acto administrativo con el cual se ordenó el embargo de los dineros que se encuentran a disposición de este despacho, y tercero, en vista de la información requerida por la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., deberá indicar el Código de la entidad o cuenta, el número de expediente, la ciudad y la dependencia. Por secretaría oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 05 hoy diecinueve (19) de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ

Secretaria

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso las excepciones previas “No reunir los requisitos formales- fundamentos de derecho” “No se acompañan los anexos ordenados por la ley - Calidad en que se interviene” “falta de legitimación en la causa por activa”, propuestas por la apoderada de la parte demandada **SANDRA LILIANA QUINTANA VIQUE y NUBIA VIQUE DE QUINTANA**, a través del recurso de reposición dentro del presente trámite de nulidad

II. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada, dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra del auto que admitió la presente demanda de fecha agosto 21 de octubre de 2023, a fin de alegar excepciones previas contenidas en el art. 100 del Código General del Proceso, el cual se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante el 22 de febrero de 2023 ([16TrasladoNo03.pdf](#) y cargado a la plataforma Tyba el) y descorrido traslado por la parte actora ([17MemorialDescorridoTraslado.pdf](#) y cargado a la plataforma Tyba el 24/02/2023 4:45:17 P. M.

III. RECURSO DE REPOSICION

La demandada SANDRA LILIANA QUINTANA VIQUE fue notificada a través del correo electrónico saliquivi@hotmail.com del auto admisorio de la demanda el 23 de enero de 2023, pero informa que fue aceptado y recibido por la demanda el día 24 de enero de 2023, mediante escrito del 27 de enero de 2023 la apoderada de la señora SANDRA LILIANA QUINTANA VIQUE, presento recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, toda vez que manifiesta la recurrente que el escrito de demanda **NO REÚNE LOS REQUISITOS FORMALES- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** al encontrar una falsa motivación jurídica en lo que respecta a los fundamentos de derecho invocados teniendo como citados; **NO SE ACOMPAÑEN LOS ANEXOS ORDENADOS POR LA LEY – CALIDAD EN QUE INTERVIENE-** si bien los señores RAMIRO ANTONIO VIQUE GIRALDO y BLANCA ROCIÓ VIQUE GIRALDO, se presentan como parte activa en el escrito de demanda, lo anterior no es suficientes para determinar su esquina procesal o sustancial, por lo cual debería mencionar la calidad concreta en que actúan y a su vez prueba sumaria que la acredite, por lo que sin esas pruebas, no se tiene claridad de su verdadero interés dentro de las pretensiones de fondo en el proceso y una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, se deduce la falta de legitimación e intereses que deberían de tener los demandantes respecto de los negocios jurídicos que adelante la señora SANDRA LILIANA QUINTANA VIQUE con su madre la señora NUBIA VIQUE DE QUINTANA, estos actos son totalmente ajenos y que están respaldados por la intención, capacidad legal, objeto lícito y causa lícita que establece el código civil colombiano.



IV. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo al fundamento del medio de defensa planteado, corresponde; (i) determinar si se encuentran dentro de las excepciones taxativamente enumeradas en el artículo 100 del Código General del Proceso; (ii) establecer si le asiste razón a la apoderada de las demandadas en cuanto a lo sustentado en los medios exceptivos propuestos y procederse de conformidad.

V. CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se puedan decidir de fondo e litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el inciso séptimo del art. 391 del CGP, estableció que, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, evidencia el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto admisorio de la demanda, contiene tres excepciones como sigue:

1. *no reúne los requisitos formales- fundamentos de derecho.*
2. *no se acompañen los anexos ordenados por la ley – calidad en que interviene y*
3. *falta de legitimación en la causa por activa*

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho analizar las dos primeras toda vez que es preciso señalar que el artículo 13 del Código General del Proceso dispone que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento; mientras que el art. 100 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las excepciones que pueden presentarse como previas, entre las cuales no se encuentra la falta de legitimación en la causa.

1. La excepción de *no reúne los requisitos formales- fundamentos de derecho:*

Las exigencia para presentar una demanda, se encuentra descritas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- (1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación*



del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

De acuerdo con esta norma, es requisito señalar que **los fundamentos de derecho** deben hallarse conectados de manera lógica con lo que se pide, con el fin de que la plena comprobación de los unos conduzca a un pronunciamiento de declare, defienda o reconozca el respectivo derecho, con el fin de que el demandado pueda ejercer fehacientemente su derecho de defensa y contradicción y de este modo, el juez pueda resolver el asunto, al tener los elementos necesarios para decidir.

Precisado lo anterior, se tiene que al revisar la demanda del expediente se advierte que en el acápite de fundamentos de derecho se mencionan los siguientes:

Invocó los artículos 254, 1321, 1524, 1618, 321, 1740, 1741, 1743, 1746, 1750, 1766, 1852, 1849, 1857, 1864, 1865, Inciso 2; 1928, 1946 a 1948, 1950, 1953, 1954, 740, 742, 743 y S.S., del Civil Colombiano



De los cuales, el art. 254 del C. Civil, habla sobre el cuidado de terceras personas, el art. 1321 del C. Civil hace relación a la acción de petición de herencia, el art. 1524 del C. Civil se refiere a la causa real o lícita de las obligaciones y el art. 1618 del C. Civil hace mención a la intención de los contratantes, es decir, estos artículos antes mencionados no guardan relación con el objeto del presente proceso.

En cuanto a los artículos 20, 75 a 77, 83, 398, y S.S. del Código de Procedimiento Civil, cabe resaltar que esta norma fue derogada por Código General del Proceso, por lo tanto, ha perdido efecto y desapreció del ordenamiento jurídico, en consecuencia, es irracional su aplicación.

Con respecto a la excepción: *No Se Acompañen Los Anexos Ordenados Por La Ley – Calidad En Que Interviene*, se debe empezar por reseñar los requisitos necesarios para que se configure una simulación cuales son: i) Demostración de la existencia del contrato ficto, ii) que el demandante tenga legítimo interés para proponer la acción y iii) que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la ficción.

Se establece que el primer elemento se encuentra probado, pues es visible a folios 46 a 72, junto con el respectivo registro en oficio de instrumentos públicos.

Con respecto al segundo requisito: interés para proponer la acción, el despacho evidencia que la parte demandante no ha demostrado el interés que le asiste para impetrar la demanda objeto de este recurso, esto en razón a que solo se limitan los demandantes a informar que entre los señores RAMIRO ANTONIO VIQUE GIRALDO, BLANCA ROCIO VIQUE GIRALDO y NUBIA VIQUE DE QUINTANA, existe una sociedad civil de hecho, pero no demuestran con pruebas que exista tal sociedad, es por ello que los demandantes RAMIRO ANTONIO VIQUE GIRALDO y BLANCA ROCIO VIQUE GIRALDO, deberán demostrar su interés para presentar la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO Y a su vez LA SIMULACIÓN ABSOLUTA.

Respecto del tercer requisito, será materia de debate dentro del proceso, pero por ahora solo se evidencia que existe una escritura pública de venta de un inmueble que hizo la señora NUBIA VIQUE DE QUINTANA y SANDRA LILIANA QUINTANA VIQUE.

Por lo anterior, el Juzgado concede el termino de tres (3) días, para que la parte actora, subsane los defectos so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 53 hoy 18 de diciembre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063113001-2022-00361-00

Clase de Proceso: Nulidad absoluta

Demandante: Ramiro Antonio Vique Giraldo y Blanca Roció Vique Giraldo

Demandados: Nubia Vique de Quintana y Sandra Liliana Quintana Vique

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Con el fin de adoptar la decisión pertinente, para continuar con el trámite del proceso, el despacho hace las siguientes precisiones:

- La parte demandante aportó fotografías de las vallas instaladas en el predio objeto de pertenencia, pero se tiene que la información allí contenida debe ser corregida, por no cumplir con las exigencias del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

- El número de radicación del proceso: En la valla se informó que el radicado del proceso correspondía al No. 50006315000120230010700; sin embargo, el radicado correcto corresponde al No. 50006315300120230010700. Finalmente, se debe precisar que, pese a que la información errónea se registró inicialmente en el encabezado del auto que admitió la demanda, por error de digitación; sin embargo, este error no puede pasarse por alto en la información registrada en la valla, máxime, cuando en el Acta de Reparto respectiva, se especificó el número de radicado asignado a la demanda.
- La identificación del predio: No aparece en el contenido de la valla la identificación de los predios objeto de usucapión por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

- El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada **Andrea Paola Garzón Gutiérrez**, precisando que desde la presentación de la demanda su mandante manifestó, bajo la gravedad del juramento, en el acápite de dirección de la demandada, que desconoce la dirección del domicilio y del trabajo de la demandada; sin embargo, en el aparte referido, la parte demandante señaló lo siguiente:

“Al demandado en: Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección del domicilio o del trabajo de la demandada, ya que en la dirección calle 113 No 09-33 Centro de Bogotá D. C. que se registró en la querrela, la notificación fue devuelta por la empresa Interrapidísimo con la nota de que la dirección no existe, ni aparece en el directorio telefónico o listados de E.P.S y por tanto se solicita respetuosamente su notificación por emplazamiento, conforme al artículo 318 del C.G.P.”

Empero, en el expediente no existe constancia sobre la inexistencia de la dirección informada.

Razón por la cual, **se requiere a la parte demandante** para que, por un lado, rehaga la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, corrigiendo la información respectiva; por otro lado, previo a ordenar el emplazamiento requerido, agote los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección indicada, con el propósito de notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada **Andrea Paola Garzón Gutiérrez**.

Para el cumplimiento de las cargas impuestas, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarase la terminación del proceso, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumplan con las cargas ordenadas o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

J.S.E.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **50006 3153 001 2023 00107 00**
Clase: Pertenencia (Sin decisión fondo).
Demandante: Bertha Susana Pabón de Villalobos.
Demandado: Andrea Paola Garzón Gutiérrez y Otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 05 hoy diecinueve (19) de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Con relación de la reforma de la demanda formulada por la apoderada de la parte ejecutante, precisa el despacho que de la lectura del escrito se extrae que la reforma intenta modificar la pretensión tercera de la demanda, la cual fue establecida inicialmente de la siguiente manera:

“TERCERO: Por el valor de los honorarios de abogado causados a la fecha de la presentación de la demanda por el valor de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.948.371,58) MONEDA CORRIENTE.”

A su vez, la pretensión tercera de la reforma de la demanda señala lo siguiente:

“TERCERO: Por el valor de los honorarios de abogado causados desde la presentación de la demanda hasta la terminación del cobro de la obligación antes señalada, tasados al 15% de la totalidad del cobro, pactados en el pagaré suscrito por el demandado.”

Conforme a lo anterior, observa el despacho que la pretensión tercera plasmada tanto en la demanda como en su reforma, es la misma, pues en ellas se solicita que se libre mandamiento de pago por los honorarios del abogado, causados desde la presentación de la demanda; así las cosas, la única diferencia radica que, mientras que en la demanda se especificó una suma de dinero, en la reforma se indicó que este correspondía al 15% de la totalidad del cobro.

A este respecto, el Código General del Proceso en su artículo 93 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (Negrilla y subraya propios).

En ese sentido, concluye el despacho que en este escenario no existe reforma de la demanda, pues no hay alteración de las partes en el proceso, ni de las pretensiones, ni de los hechos y tampoco se solicitan nuevas pruebas, lo único que se advierte es que la misma pretensión tercera, como se dijo, fue redactada de forma parcialmente diferente, pero, en últimas, solicitando que se libre mandamiento de pago por la misma razón.

Adicionalmente, se precisa que sobre dicha cuestión ya se emitió una decisión, pues en el auto proferido el 22 de agosto de 2023, sobre la pretensión tercera el despacho resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$50.948.371.58 como concepto de honorarios del abogado, por cuanto se está ante una obligación que no es clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que los mismos no se encuentran determinados.”

Razón por la cual, sobre este caso particular la parte ejecutante deberá estarse a lo resuelto en la providencia citada.

Por consiguiente, tal reforma de la demanda no cumple con las exigencias del numeral primero del artículo 93 del Código General del Proceso, por tal razón, no es dable acceder a la petición.

J.S.E.S.



Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: No acceder a la reforma de la demanda presentada por la apoderada del ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Advertir a la parte ejecutante que sobre la pretensión de librar mandamiento de pago por el valor de los honorarios de abogado causados desde la presentación de la demanda, deberá estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto proferido el 22 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

“Firma electrónica en trámite.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 05 hoy diecinueve (19) de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como no hay ningún trámite para surtir por secretaría, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia que trata el Art. 372 del CGP, para ello, se señala el día 16 del mes de ABRIL del año 2024, a las 1:30 P.M., para lo cual se cita a las partes a que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con esta audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se les requiere para que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 05 hoy 19 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De una revisión del expediente se tiene a los demandados debidamente notificados del auto admisorio de demanda así:

- Jhon Fredy Jaramillo Quiroga el 28 de septiembre de 2023 en los términos de la Ley 2213 de 2022 (*07MemorialNotificaciónJhonFredyJaramilloQuiroga y cargado en la Plataforma Tyba el 10/10/2023 a las 10:49:14 A. M.*).
- María del Socorro Silva de Mejía el 28 de septiembre de 2023 en los términos de la Ley 2213 de 2022(*08MemorialNotificacionesMariaDelSocorroSilva y cargado en la Plataforma Tyba el 10/10/2023 a las 10:56:58 A. M.*).
- Jorge Enrique Mejía Silva de manera personal (*06ActaNotificaciónApoderadoDemandado y cargado en la Plataforma Tyba el 29/09/2023 a las 4:37:12 P. M.*).

Se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado Jorge Enrique Mejía Silva y María del Socorro Silva de Mejía. (*10MemorialContestaciónDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 31/10/2023 a las 5:28:52 P. M.*).

Se reconoce personería judicial al Dr. Luis Gabriel Bonilla Flórez, como apoderado de los demandados Jorge Enrique Mejía Silva y María del Socorro Silva de Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 05 hoy 19 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del recurso de queja interpuesto por la parte demandada en audiencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, Meta, contra la sentencia emitida en el mismo, se ordena que por secretaría se corra traslado a la parte demandante por el término de tres días (Art. 353 C.G.P.)

En firme el presente auto vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 05 hoy 19 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500064089002 2021 00070 00
Clase de proceso: Recurso de Queja
Demandante. Myriam Del Carmen Barinas Millan
Demandado. Amparo Baron Guzman

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736